Auto Decisión definitiva No.086 Ejecutivo Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00193**-00 Pradera Septiembre 27 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora MARIA MELBA MORENO, se notificó por aviso remitido a través de la empresa mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 31 de Enero de 2022 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago Auto No. 727 de junio 11 de 2021.
- **2.** Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- *LIQUÍDESE* el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5..- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$450.000.oo_M/cte.
- 6. Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.
- 7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6584843b4e761248368db09468c8b1bcccd125ff1af5320ce928699549889e29

Documento generado en 28/09/2022 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica A despacho el presente asunto con escrito de contestación a la demanda y excepción de pago. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Srio.

Auto Interlocutorio No. 1295
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
76 563 40 89 001 2022-00098-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Valle Septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el escrito de contestación se evidencia que el demandado a través de apoderado judicial da contestación a la demanda y propone excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DEL A OBLIGACION Y TEMERIDAD Y MALA FE. En consecuencia

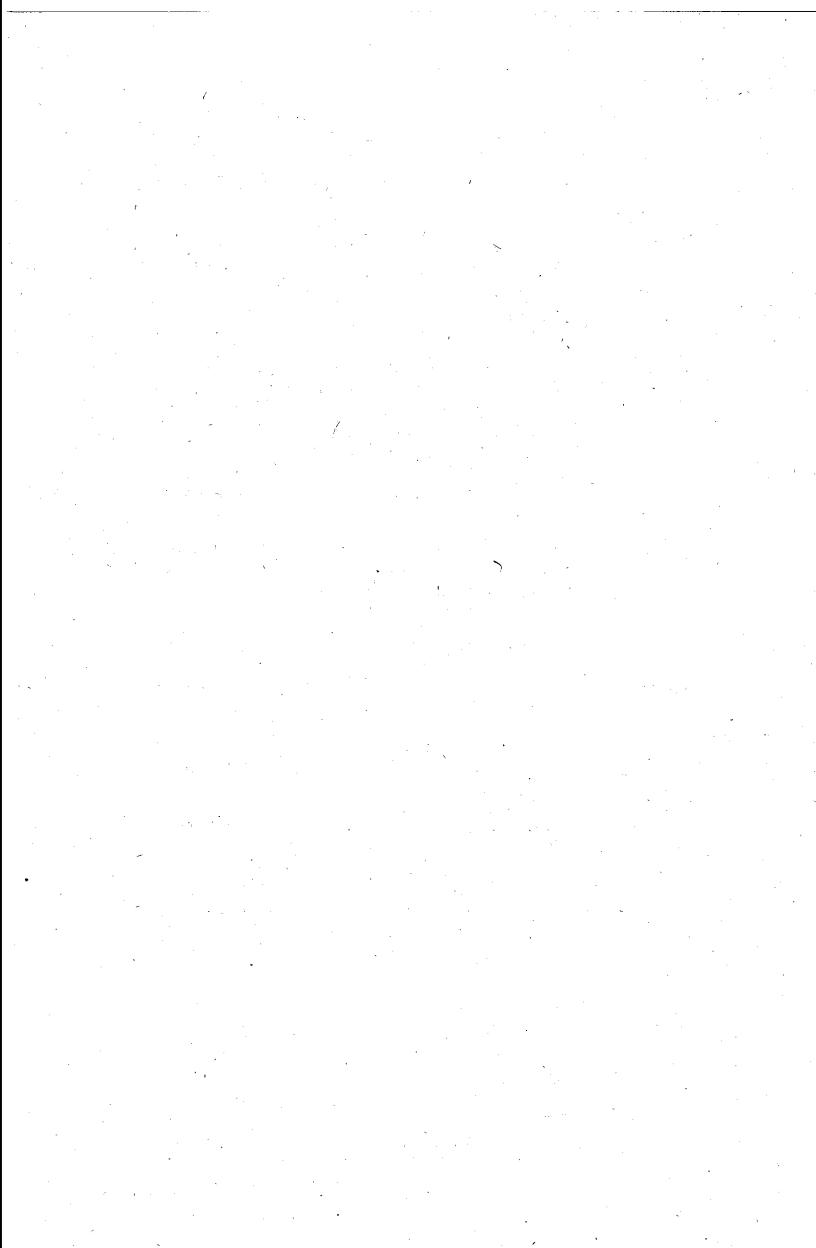
RESUELVE.-

PRIMERO: De la excepción de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y TEMERIDAD Y MALA FE, propuesta por del demandado Señor JHON HAWER AGUIRRE, a través de apoderado Judicial Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO:RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO Identificado con C.C No.1.144.141.274 Y T.P 314865. Del C.S.J para obrar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

NOTIFIQUESEY SUMPLASE,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ



Constancia Secretarial. 28 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1305

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)0 Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00278**- 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve PAULINA PINTO, por intermedio de apoderado judicial, contra PEDRO FELIPE BEJARANO, CLEMENCIA MUÑOZ Viuda de HERNÁNDEZ, FELIX MARÍA MARTÍNEZ MUÑOZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la Calle 11 No. 5-60, hoy en día Calle 11 No. 5-54 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 01-00-0022-0025-000 o 765630100000002200250000000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-39450** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

- 1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
- 2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

- 3.Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .
- 4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el articulo 37 ley 9 de 1989.
- 5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .
- 6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.
- 7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8ce3ea9ef20c0400cccc93a70c4b01f8e09ec698e098eb80b5be6c182ed6f5f

Documento generado en 29/09/2022 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica A despacho hoy 29 de septiembre de 2022 el presente asunto con memorial solicitando desarchivo del proceso, entrega de título valor y levantamiento del embargo oficiando para ello a la oficina de registro de Instrumentos públicos de Palmira, Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA Srio.

Auto No. 485 76 563 40 89 001 **2007-00002** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pradera, Valle Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente y en atención la solicitud elevada por el actor, ha de indicarse que en efecto mediante auto No. 2299 de noviembre 30 de 2010 se decretó la terminación del presente asunto por **pago total de la obligación**, contenida en la letra de cambio suscrita entre las partes por valor de \$1.500.000.00.

Que dicho expediente, fue dado por terminado en diciembre de 2010 y dado que sobre el mismo existía embargo de remanentes sobre ambos demandados los mismos fueron puestos a disposición del proceso 2009-00160 y 2007 00214. Por lo anterior, no es posible resolver favorablemente lo peticionado en cuanto a la expedición de los oficios ordenando el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto. De otra parte, en relación con el título valor objeto de la presente demanda, se evidencia que el expediente inicia en el folio 06 donde consta la notificación personal al demandado y se evidencia el faltante de los primeros cinco (05) folios donde debe reposar el título valor en caso que no haya sido desglosado, por lo que se procederá a la búsqueda del mismo dentro del archivo, en razón a que por la antigüedad del asunto y al precario estado de conservación del mismo, puede haberse generado su desprendimiento del expediente original, no obstante es claro que la obligación que el mismo contiene fue cancelada en su totalidad. Asimismo, se sugiere al interesado que si es su deseo presentar nueva solicitud tendiente al levantamiento definitivo de la medida cautelar sobre el bien inmueble y dado la gran cantidad de asuntos que cursaron en su contra se sirva aportar certificado de tradición actualizado del mismo a fin de constatar las anotaciones registradas y de paso pueda imprimirse celeridad en la búsqueda de todos los expedientes, dada la larga cadena de remanentes que se presentan en los mismos. En consecuencia de lo anterior el despacho

DISPONE:

1. NIEGUESE la solicitud de expedición de oficios tendientes al levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y a la entrega del título valor por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6d1748eddd7fb9cb9c0cda2a60a493eef0d8084b3608fa2a73d9655ec62190**Documento generado en 29/09/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica